

**CERTIFICACION DE ESTADOS FINANCIEROS
EN UNA LICITACION PUBLICA
(Concepto CCTCP 077 de Febrero 13 de 1997)**

CONSULTA

Hecho presentado en la adjudicación de una licitación pública: "..., el Contador de uno de los proponentes certificó que los saldos de los Estados Financieros fueron tomados de los libros de contabilidad de la Sociedad, excepción hecha de los que corresponden a Propiedad, Planta y Equipo, que tomó por avalúo técnico, aumentando en el activo, el costo de la Propiedad, Planta y Equipo y en el Patrimonio, el Superávit de Capital por Valorización de Activos Fijos. Al firmar el Contador el Balance con esta salvedad se aceptaron los estados financieros presentados y se calificaron de acuerdo a los parámetros de evaluación establecidos en los pliegos de licitación. Hecho que ha sido controvertido por otros proponentes pues resultan afectados, alegando en derecho que no hay equidad en su tratamiento pues los balances presentados por ellos afirman estar a su valor histórico.

Igualmente el consultante solicita que se les conceptúe si un Balance General en el que el Contador deja nota restrictiva con su firma afecta en su totalidad la validez del Balance certificado".

CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto:

El artículo 4 del Decreto 2649 de 1993 relacionado con las cualidades de la información contable, establece que: "Para poder satisfacer adecuadamente sus objetivos, la información contable debe ser comprensible y útil. En ciertos casos se requiere, además, que la información sea comparable". Define la misma norma que ésta "es útil cuando es pertinente y confiable" y "es confiable cuando es neutral, verificable y en la medida en la cual represente fielmente los hechos económicos". (El subrayado no es del texto)

Por su parte, la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC) en su pronunciamiento sobre la preparación y presentación de estados financieros, se refirió a las cualidades de la información contable, precisando que "para ser confiable, la información debe representar fielmente las transacciones y demás sucesos que pretende representar, o que se puede esperar razonablemente que represente... Si la información sirve para representar fielmente las transacciones y demás sucesos que se pretenden reflejar, es necesario que éstos se contabilicen y presenten de acuerdo con su substancia y realidad económica...". (El subrayado no es del texto) Continúa anotando la IASC, que "Para ser fiable, la información contenida en los estados financieros debe ser neutral, es decir, libre de sesgo. Los estados financieros no son neutrales si, por la manera de captar o presentar la información, influyen en la toma de una decisión o en la formación de un juicio, a fin de conseguir un resultado o desenlace predeterminado".

De otra parte, el artículo 20 del Decreto 2649 mencionado, precisa las clases principales de estados financieros, teniendo en cuenta las características de los usuarios a quienes van dirigidos o los objetivos específicos que los originan, dividiéndolos en estados de propósito general y de propósito especial. Los primeros son aquellos "que se preparan al cierre de un período para ser conocidos por usuarios indeterminados, con el ánimo principal de satisfacer el interés común del público en evaluar la capacidad de un ente económico...", mientras que los segundos "se

preparan para satisfacer necesidades específicas de ciertos usuarios de la información contable. Se caracterizan por tener una circulación o uso limitado y por suministrar un mayor detalle de algunas partidas u operaciones”. (El subrayado no es del texto)

Para el caso de la licitación objeto de esta consulta las sociedades participantes, de acuerdo con los términos del pliego de condiciones, debieron presentar estados financieros de propósito especial denominados estados financieros de períodos intermedios, los cuales deben ser confiables y oportunos. Se debe tener en cuenta que el artículo 26 ibídem, considera que “Al preparar estados financieros de períodos intermedios, aunque en aras de la oportunidad se apliquen métodos alternos, se deben observar los mismos principios que se utilizan para elaborar estados financieros al cierre del ejercicio”. (El subrayado no es del texto)

Por consiguiente, en la elaboración de dichos estados es necesario dar cabal cumplimiento con lo preceptuado en el capítulo II del Decreto 2649 citado, en lo referente a las normas técnicas específicas sobre los activos, que en el artículo 64 dice que las propiedades, plantas y equipo “deben ajustarse a su valor de realización o a su valor actual o a su valor presente, el más apropiado en las circunstancias, registrando las provisiones o valorizaciones que sean del caso. Pueden exceptuarse de esta disposición aquellos activos cuyo valor ajustado sea inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales”. (El subrayado no es del texto)

Es oportuno recordar que el avalúo de los activos en comento se debe hacer a partir del cierre del 31 de diciembre de 1994 “...habida cuenta que el Decreto 2649 de 1993, empezó a regir a partir de enero de 1994...” y que “este mismo artículo da la opción de no practicar avalúos a todos los activos, sino que pueden exceptuarse de esta obligación, aquellos cuyo valor ajustado sea inferior a veinte (20) salarios mínimos. En este evento para la determinación del respectivo monto debe tomarse el valor neto individualmente considerado de cada activo, una vez ajustado. Para aquellos activos que superen este monto, deberá realizarse el avalúo técnico y determinarse la respectiva valorización o provisión, según el caso”. (El subrayado no es del texto)

Viene al caso precisar, que al momento de la licitación objeto de esta consulta, se encontraba vigente el Artículo 33 del Decreto 2649 de 1993, que reza : “Son estados financieros certificados aquellos firmados por el representante legal, por el contador público que los hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere, dando así testimonio de que han sido fielmente tomados de los libros”. (El subrayado no es del texto), derogado tácitamente por el Artículo 37 de la Ley 222 de 1995 que entró en vigencia desde el 21 de junio de 1996 y dice en su parte pertinente: “...La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros”. (El subrayado no es del texto)

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el balance entregado por la sociedad proponente en mención no cumple a cabalidad con las normas contables vigentes sobre la preparación y presentación de los estados financieros.

De otra parte, con respecto a si se ve afectada la validez total de los estados financieros por la nota incluida por el contador al momento de certificarlos, las normas legales en lo referente a la presentación de estados financieros consideran que éstos deben ser tomados fielmente de los libros y no están sujetos a modificaciones o inclusión de partidas que no hayan sido debidamente registradas con base en los comprobantes de contabilidad que las respalden, tal como lo estipula el artículo 53 del Código de Comercio.

Por consiguiente, el balance presentado con la inclusión de los valores del avalúo técnico, sin que previamente éste se hubiera registrado, no refleja la situación real de la sociedad, quedando claro que dicho profesional con la certificación adjunta no hizo otra cosa que revelar el incumplimiento de las normas contables, en lo atinente al reconocimiento de la valorización de activos que debe registrarse al cierre del período (artículo 64 del Decreto 2649 de 1993).